RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1878/2019

RECURRENTE: IÑIGO ARREDONDO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1878/2019**, interpuesto por Iñigo Arredondo, en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en sesión pública **REVOCA**, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0113000234119,** mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

> *"…*
> *Con base en el artículos 6 y 8 de la Constitución, solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública el número de inmuebles asegurados por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana del años 2006 a la fecha. Favor de desglosar la información por año, delegación (o alcaldía), colonia y el motivo del aseguramiento. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas.*
> *…" (Sic)*

II. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número **110/0048/19-05**, de la misma fecha, **enviado al particular por la Directora de la Unidad de Transparencia,** mismo que en su parte medular manifestó:

"…

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con ***Oficio No. SAPO/ 300/ CA/ 830/19-05*** *de fecha 15 de mayo de 2019, suscrito y firmado por la Licda. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (Dos fojas simples).*

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

Oficio No. SAPD/300/CA/830/19-05
15 de mayo de 2019
Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas

"...

A efecto de dar respuesta a lo antes solicitado por el C.ANONIMO, se informa que a efecto de dar atención a lo antes solicitado, se gira oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, quien mediante oficio informa lo que corresponde conforme a derecho y del cual se desprende lo siguiente:

Que después de realizar una búsqueda con los datos proporcionados por el particular, debe comentarse primeramente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en atención a lo que establece el acuerdo A/001/2006 emitido por el C, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en esa fecha se contaba con el Sistema de Averiguaciones Previas (S. A. P.) el cual es un sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa, definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, el sistema S.A.P. se integra con el sigilo debido, pues la base de datos existentes en el área cuenta con campos que señalan el nombre de la persona que figura como denunciante, el de la persona considerada ofendida o víctima del delito, datos generales de los indiciados o probables responsables, así como otros datos que aportan información sobre la investigación.

Asimismo, se comenta que a partir de la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal registra las carpetas de investigación ***en el Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP),*** *que es un sistema informático mediante el cual se lleva a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, el cual cuenta con módulos, campos y formatos necesarios de acuerdo a los requerimientos formulados y necesidades expresadas por las áreas usuarias, que permiten la búsqueda de información diversa.*

Lo que se sustenta en lo previsto en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Lo que se informa con fundamento a lo previsto en los artículos 1, 6 párrafo segundo apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo antes citado, se reitera y concluye que esta Unidad Administrativa no tiene desagregada, ni digitalizada la información en los términos planteados por la solicitante.
..." (sic)

III. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...
Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

El sujeto obligado omitió responder a mi solicitud de acceso a la información pública, ya que en su respuesta sobre el número de inmuebles asegurados por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana del 2006 a la fecha. Por año, alcaldía, colonia y motivo, se limitó a describir la forma de sistematizar la información de la PGJ, pero no brindó la información que se requirió, por lo que no atendió el principio de Máxima Publicidad en materia de transparencia.

Asimismo, la respuesta de la PGJ vulnera mi derecho constitucional vertido en el artículo 6° y 8°, además de afectar la debida rendición de cuentas sobre el tema que versa mi solicitud, por lo anterior, solicito tener acceso a la información requerida en el formato que se encuentre disponible. En caso de que no se encuentre digitalizada, requiero ir insitu para poder consultarla en varios días y poder tomar fotografías.

Por otra parte, si la información se brindará con base en los sistemas SAP y SIAP, pido que se me otorguen todas las variables que se usen.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Vulneración al derecho constitucional de acceso a la información pública y omisión al principio de máxima publicidad de materia en transparencia, así como omisión a la rendición de cuentas.
..." (Sic)

IV. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diez de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio **FEDAPUR/213-945/06-2019**, de fecha seis de junio del año en curso, con sus anexos, **signado por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana,** mediante el cual rinde alegatos en los términos siguientes:

"...

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Que el hoy recurrente en el referido Recurso de Revisión mediante el numeral 3 hacen valer como acto o resolución impugnada lo siguiente: "Adjunto en archivo pdf"; sin citar la impugnación que recae sobre el oficio mencionado.

En el citado Recurso de Revisión, mediante el numeral 6, referente a la Descripción de los hechos en que funda la impugnación el recurrente manifestó "...El sujeto obligado omitió responder a mi solicitud de acceso a la información pública ya que en su respuesta sobre el número de inmuebles asegurados por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana del 2006 a la fecha. Por año, alcaldía, colonia, motivo, se limitó a describir la forma de sistematizar la información de la PGJ, pero no brindó la información que requirió, por lo que no atendió el principio de máxima publicidad.

Asimismo, la respuesta de la PGJ vulnera mi derecho constitucional vertido en el artículo 6° y 8°, además de afectar la debida rendición de cuentas sobre el tema que versa mi solicitud, por lo anterior, solicito tener acceso a la información requerida en el formato que se encuentre disponible. En caso de que no se encuentre digitalizada requiero ir insitu para poder consultarla en varios días y poder tomar fotografías.

Por otra parte, si la información se brindara con base a los sistema SAP y SIAP, pido que se me informen todas las variables que se usen...". (sic)

Asimismo, y en el presente Recurso de Revisión mediante el numeral 7, se establece como Agravios que le causa el acto o resolución impugnada "...vulneración al derecho constitucional de acceso a la información pública y omisión al principio de máxima publicidad en materia de transparencia, así como omisión a la rendición de cuentas..." (sic)

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

Este Ente Obligado observa que la respuesta dada a la solicitud del recurrente, no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, derechos establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, pues este Ente Público atendió

su Solicitud de Acceso a Información Pública y dio respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, informando lo que conforme a derecho correspondía, en atención a lo planteado, en su petición.

Que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, lo antes citado, se tiene que al ciudadano se le informo en el momento procesal oportuno que la información que solicita mediante su requerimiento había sido buscada en los archivos con los que se cuenta y de la misma se infiere que la información no se encuentra ni desagregada, ni procesada, tal y como lo solicita el hoy recurrente, fundamentando lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la ley de la materia.

De lo anterior se dilucida que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, en su solicitud antes descrita, y se advierte de las constancias que integran el expediente RR.SIP.1878/2019, que este Ente Obligado ha actuado legalmente.

Que este ente obligado reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000234119, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad, tal y como fue planteada.

Resulta así, que de los elementos aportados y argumentos por el C. ANÓNIMO, no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECIÓN AL AGRAVIO ÚNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al ***C. ANONIMO,*** *mediante oficio número* ***SAPD/300/CA/830/19-05,*** *y el cual hace alusión a la respuesta emitida por el suscrito, notificada mediante oficio número* ***110/0048/19-05,*** *estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los*

artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.

En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que la misma corresponde a lo solicitado por la particular mediante su solicitud.

Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio 0113000234119, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.

*Que se niegan los hechos en que fundan su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión número **RR.SIP.0681/2018,** citados anteriormente, pues como se comentó líneas arriba éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, en los términos planteados por la misma e informándole lo que conforme a derecho procedía.*

Asimismo, debe mencionarse que del análisis realizada a la solicitud planteada por el particular, se advierte que tal y como se le informó al ciudadano, su solicitud referida no es asequible en virtud de que de la búsqueda realizada a los archivos con que se cuenta, no se tiene la información con el nivel de desagregación requerido por el ciudadano, sin omitir mencionar.

En virtud de lo anterior, debe aclararse que por cuanto hace a lo referido por el hoy recurrente respecto de "...El sujeto obligado omitió responder a mi solicitud de acceso a la información pública ya que en su respuesta sobre el número de inmuebles asegurados por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana del 2006 a la fecha.

Por año, alcaldía, colonia, motivo, se limitó a describir la forma de sistematizar la información de la PGJ, pero no brindó la información que requirió, por lo que no atendió el principio de máxima publicidad...".(sic), Por cuanto hace a lo establecido por el hoy recurrente, debe puntualizarse que al ciudadano en ningún momento se le negó la información, sino del análisis que se realice a la respuesta, se verificara que al recurrente, se le explico el motivo por el cual no se puede tener el nivel de desagregación que requiere el particular, ya que la información proporcionada por el particular se encuentra dispersa dentro del cumulo de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por este sujeto obligado, además de lo explicado al particular por cuanto hace a los sistemas.

Derivado de lo anterior, se tiene que para poder entregarla, se requería su localización, y se tendrían que desviarse los recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tienen encomendadas el personal de esta Institución para realizarse la búsqueda específica, motivos por el cual no puede proporcionarse la información como la solicita el peticionario, hasta ese nivel de desagregación.

Sin omitir mencionar que se le proporciona el marco legal, con el cual se sustenta lo dicho por el suscrito.

Asimismo y en relación a " la respuesta de la PGJ vulnera mi derecho constitucional vertido en el artículo 6° y 8°, además de afectar la debida rendición de cuentas sobre el tema que versa mi solicitud, por lo anterior, solicito tener acceso a la información requerida en el formato que se encuentre disponible. En caso de que no se encuentre digitalizada requiero ir insitu para poder consultarla en varios días y poder tomar fotografías..." (sic)

Al respecto se tiene que, en ningún momento se vulnero ningún derecho, ni principio, en virtud de que al recurrente se le indico el por qué no se entrega la información, en el nivel de desagregación que se requiere.

En este sentido y para robustecerlo establecido se tiene lo siguiente:

Recurso de Revisión RR.1090/2011, interpuesto en contra de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión del trece de julio de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Asimismo, se tiene que se ha cumplido con los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.... "

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace a lo requerido respecto "...En caso de que no se encuentre digitalizada requiero ir insitu para poder consultarla en varios días y poder tomar fotografías..." (sic), debe puntualizarse que el ciudadano solicito la información en versión pública, situación que no fue dable de proporcionar, por no contar con el nivel de desagregación requerido, requerimiento que fue solicitado por el hoy recurrente en su solicitud original, no así conforme a los nuevos términos en los que los solicita el hoy recurrente y que son requeridos y evidenciados hasta el momento en que recurre la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, por lo que se tratan de hechos novedosos, mismo que como tales se solicita a este H. Instituto deje sin efectos, por no estar contenidos en la solicitud inicial.

Ahora bien, por cuanto hace a "...Por otra parte, si la información se brindara con base a los sistema SAP y SIAP, pido que se me informen todas las variables que se usen..."(sic), una vez más se reitera que el requerimiento que fue solicitado por el hoy recurrente en su solicitud original es distinto a lo hoy requerido por el particular y que son nuevos términos los que solicita el hoy recurrente, mismos que son evidenciados hasta el momento en que recurre la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, por lo que se tratan de hechos novedosos, mismo que como tales se solicita a este H. Instituto sean considerados así y en el momento procesal oportuno los deje sin efectos, por no estar contenidos en la solicitud inicial.

Finalmente, se debe de destacar que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe de observarse que la solicitud planteada por el hoy recurrente, fue entregada con lo que ésta Unidad Administrativa cuenta, agotando la búsqueda en los archivos con los que se cuenta en ésta Fiscalía, en este sentido, y conforme a lo términos lo establecido en el artículo 219 de la ley de la materia.

Por lo anterior, se niega haber cometido agravio alguno al recurrente, ni se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada por el C. ANÓNIMO, informando lo que conforme a derecho correspondía.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se ***sobresea*** *el presente recurso de revisión.*

Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio emitido por el suscrito.

PRUEBAS

Mediante el presente escrito se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento le causó agravio alguno:

1. Copia de la solicitud de acceso a la información pública folio número ***0113000234119,*** *agregada como* ***anexo número 1,*** *realizada por el* ***C. ANONIMO,*** *con la que solicita acceso a Información pública citada en el punto* ***número uno*** *del apartado de antecedentes del presente informe, la cual se solicita se tenga por reproducida, y es el antecedente del actuar de este Ente Obligado, y con ella se prueba que no se le causó agravio alguno al recurrente, solicitud a la cual se dio respuesta en tiempo y forma, conforme al marco legal de la materia de acuerdo a lo planteado por la misma.*

2. Copia de oficio número ***SJPCIDH/UT/4833/19-05,*** *agregado como anexo* ***número 2,*** *suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita al Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, la información indicada en el folio número* ***0113000234119*** *del* ***C. ANÓNIMO,*** *con la que se prueba que la información es requerida, a la Subprocuraduría en mención, misma que fue atendida conforme al marco legal aplicable a la materia y como fue planteada.*
…" (Sic)

*3. Copia de oficio **SAPD/300/CA/830-1/19-05**, suscrito por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante el cual se solicita se dé tramite a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000234119, agregado como anexo número **3**.*

*4. Copia de oficio **FEDAPUR/213-781-1/2019-05**, agregado como anexo número **4**, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000234119, y con lo cual se acredita que se informó lo que conforme a derecho corresponde y conforme al marco legal de la materia citado el presente informe de Ley de acuerdo a lo planteado, y se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, ni violación a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública.*

5. Copia de oficio SAPD/300/CA/830/19-05, agregado como anexo número 5, suscrito por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000234119, y con lo cual se acredita que se informó lo que conforme a derecho corresponde y conforme al marco legal de la materia citado el presente informe de Ley de acuerdo a lo planteado, y se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, ni violación a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública.

*6. Copia de oficio número **110/0048/2019-05,** suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascon, Directora de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, el cual se agrega como anexo **número 6** con el que se informa y notifica al particular, que en respuesta a su Solicitud de Acceso a Información Pública, recibida en la Unidad de Transparencia, a la que correspondió el folio número **0113000234119,** en contestación a la misma se le entregaba copia simple de oficio número **SAPD/300/CA/830/19-05,** signado por la Licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del ministerio Publico, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, documental con la que se prueba que no se causó agravio alguno al recurrente, al habérsele contestado en tiempo y forma su Solicitud de Acceso a Información Pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia -fundada y motivada-, y como fue planteada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente.*

Por lo antes expuesto:

***A USTED C.** Subdirector de Proyectos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito:*

__PRIMERO__. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el __informe__ requerido a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio número __INFODF/6CCC/0087/2019,__ relativo al Recurso de Revisión número __RR.IP.1878/2019,__ presentado por el C. IÑIGO ARREDONDO.

SEGUNDO. Declarar improcedente el presente Recurso de Revisión presentado por el C. IÑIGO ARREDONDO y que se sobresea el mismo, con base en los argumentos expuestos en el cuerpo de este INFORME.

TERCERO. Se tengan por ofrecidas las pruebas citadas en el apartado correspondiente del presente Informe, relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexas encontrará.

VI. El trece de junio de dos mil diecinueve, la Ponencia de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones y alegatos, así como, diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de la materia se reserva el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII.- El uno de julio de dos mil diecinueve la Ponencia de este Instituto en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo

establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte, que, respecto a algunos de los agravios formulados por el particular, pudiese actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo en cita, dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios expuestos por el recurrente, únicamente en la parte que interesa para el presente Considerando, de lo que se advierte lo siguiente:

En la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **0113000234119**, el particular solicitó textualmente lo siguiente:

> *"...*
> *Con base en el artículos 6 y 8 de la Constitución, solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública el número de inmuebles asegurados por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana del años 2006 a la fecha. Favor de desglosar la información por año, delegación (o alcaldía), colonia y el motivo del aseguramiento. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas.*
> *..." (Sic)*

En el escrito por el que el particular interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente se agravia de la siguiente manera:

"...

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

El sujeto obligado omitió responder a mi solicitud de acceso a la información pública, ya que en su respuesta sobre el número de inmuebles asegurados por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana del 2006 a la fecha. Por año, alcaldía, colonia y motivo, se limitó a describir la forma de sistematizar la información de la PGJ, pero no brindó la información que se requirió, por lo que no atendió el principio de Máxima Publicidad en materia de transparencia.

Asimismo, la respuesta de la PGJ vulnera mi derecho constitucional vertido en el artículo 6° y 8°, además de afectar la debida rendición de cuentas sobre el tema que versa mi solicitud, por lo anterior, solicito tener acceso a la información requerida en el formato que se encuentre disponible. En caso de que no se encuentre digitalizada, requiero ir insitu para poder consultarla en varios días y poder tomar fotografías.

Por otra parte, si la información se brindará con base en los sistemas SAP y SIAP, pido que se me otorguen todas las variables que se usen.

7. Razones o motivos de la inconformidad
Vulneración al derecho constitucional de acceso a la información pública y omisión al principio de máxima publicidad de materia en transparencia, así como omisión a la rendición de cuentas.
..." (Sic)

Documentales, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

"...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

..." (Sic).

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre el agravio formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIO
"… *Con base en el artículos 6 y 8 de la Constitución, solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública el número de inmuebles asegurados por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana del años 2006 a la fecha. Favor de desglosar la información por año, delegación (o alcaldía), colonia y el motivo del aseguramiento. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas.* *…" (Sic)*	"… ***Agravios que le causa el acto o resolución impugnada*** *El sujeto obligado omitió responder a mi solicitud de acceso a la información pública, ya que en su respuesta sobre el número de inmuebles asegurados por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana del 2006 a la fecha. Por año, alcaldía, colonia y motivo, se limitó a describir la forma de sistematizar la información de la PGJ, pero no brindó la información que se requirió, por lo que no atendió el principio de Máxima Publicidad en materia de transparencia.* *Asimismo, la respuesta de la PGJ vulnera mi derecho constitucional vertido en el artículo 6° y 8°, además de afectar la debida rendición de cuentas sobre el tema que versa mi solicitud, por lo anterior, solicito tener acceso a la información requerida en el formato que se encuentre disponible. En caso de que no se encuentre digitalizada, requiero ir insitu para poder consultarla en varios días y poder tomar fotografías.* ***Por otra parte, si la información se brindará con base en los sistemas SAP y SIAP, pido que se me otorguen todas las variables que se usen.*** **7. Razones o motivos de la inconformidad** *Vulneración al derecho constitucional de acceso a la información pública y omisión al principio de máxima publicidad de materia en transparencia, así como omisión a la rendición de cuentas.*

	..." *(Sic)*

Del contraste precedente, se desprende que a través de su agravio, el particular manifiesta que ***si la información se brindará con base en los sistemas SAP y SIAP, pido que se me otorguen todas las variables que se usen***; de lo que resulta evidente, que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, ampliar el requerimiento planteado inicialmente en su solicitud original.

Ello es así, toda vez que el requerimiento originalmente formulado en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0113000234119**, fue que: se le entregara en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública el número de inmuebles asegurados por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana del año 2006 a la fecha. Favor de desglosar la información por año, delegación (o alcaldía), colonia y el motivo del aseguramiento. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas.

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud original; como lo es que "si la información se brindará con base en los sistemas SAP y SIAP, pido que se me otorguen todas las variables que se usen", con lo que el ahora recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información inicial, de manera que los requerimientos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

"...

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, ***resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, ***la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el***

examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: *a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;* ***b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;*** *y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

…" (Sic).

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el **agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

"…

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

... " *(Sic)*

Mismo, que en relación con la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de la materia, citada párrafos arriba, **se sobresee** sólo **por los aspectos novedosos** contenidos en el agravio antes mencionado, Establecido lo anterior, y al subsistir los demás agravios formulados por el particular al interponer el presente medio de impugnación, es procedente ir al estudio de fondo de la controversia planteada.

Asimismo, y en atención a que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se observa que el Sujeto Obligado dentro de sus manifestaciones solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación sin fundamentar respecto al artículo 249 y sus fracciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que no permite la realización del estudio sobre determinada causal de dicho sobreseimiento, además de que, el Sujeto Obligado no emitió ni notificó ninguna respuesta complementaria dejando subsistente la inconformidad del ahora recurrente.

Asimismo, debe aclararse al Sujeto Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería **confirmar** la respuesta impugnada y no sobreseerlo. Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

"...
Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.
..." (Sic)

Conforme con las consideraciones vertidas, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"… *Con base en el artículos 6 y 8 de la Constitución, solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública el número de inmuebles asegurados por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana del años 2006 a la fecha. Favor de desglosar la información por año, delegación (o alcaldía), colonia y el motivo del aseguramiento. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas.* *…" (Sic)*	"… *Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con* • ***Oficio No. SAPO/ 300/ CA/ 830/19-05*** *de fecha 15 de mayo de 2019, suscrito y firmado por la Licda. Martha Eva Bermeo Dominguez, Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (Dos fojas simples).*	"… ***Agravios que le causa el acto o resolución impugnada*** *El sujeto obligado omitió responder a mi solicitud de acceso a la información pública, ya que en su respuesta sobre el número de inmuebles asegurados por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana del 2006 a la fecha.*

	Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. *..." (Sic)* **Oficio No. SAPD/300/CA/830/19-05** **15 de mayo de 2019** **Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas** "... *A efecto de dar respuesta a lo antes solicitado por el C. ANONIMO, se informa que a efecto de dar atención a lo antes solicitado, se gira oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, quien mediante oficio informa lo que corresponde conforme a derecho y del cual se desprende lo siguiente:* *Que después de realizar una búsqueda con los datos proporcionados por el particular, debe comentarse primeramente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en atención a lo que establece el acuerdo A/001/2006 emitido por el C, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en esa fecha se contaba con el Sistema de Averiguaciones Previas (S. A. P.) el cual es un sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento*	*Por año, alcaldía, colonia y motivo, se limitó a describir la forma de sistematizar la información de la PGJ, pero no brindó la información que se requirió, por lo que no atendió el principio de Máxima Publicidad en materia de transparencia.* *Asimismo, la respuesta de la PGJ vulnera mi derecho constitucional vertido en el artículo 6° y 8°, además de afectar la debida rendición de cuentas sobre el tema que versa mi solicitud, por lo anterior, solicito tener acceso a la información requerida en el formato que se encuentre disponible. En caso de que no se encuentre digitalizada, requiero ir insitu para poder consultarla en varios días y poder tomar fotografías.* *Por otra parte, sí la información se brindará con base en los sistemas SAP y SIAP, pido que se me otorguen todas las variables que se usen.* **7. Razones o motivos de la inconformidad** *Vulneración al derecho constitucional de acceso a la información pública y omisión al principio de máxima publicidad de materia en transparencia, así como omisión a la*

	de integración de la averiguación previa, definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. *Ahora bien, el sistema S.A.P. se integra con el sigilo debido, pues la base de datos existentes en el área cuenta con campos que señalan el nombre de la persona que figura como denunciante, el de la persona considerada ofendida o víctima del delito, datos generales de los indiciados o probables responsables, así como otros datos que aportan información sobre la investigación.* *Asimismo, se comenta que a partir de la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal registra las carpetas de investigación* ***en el Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP),*** *que es un sistema informático mediante el cual se lleva a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, el cual cuenta con módulos, campos y formatos necesarios de acuerdo a los requerimientos formulados y necesidades expresadas por las áreas usuarias, que permiten la búsqueda de información diversa.* *Lo que se sustenta en lo previsto en el articulo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*	*rendición de cuentas.* *..." (Sic)*

	"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información". *Lo que se informa con fundamento a lo previsto en los artículos 1, 6 párrafo segundo apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.* *Derivado de lo antes citado, se reitera y concluye que esta Unidad Administrativa no tiene desagregada, ni digitalizada la información en los términos planteados por la solicitante. ..." (sic)*	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0113000234119; del oficio 110/0048/19-05 y anexos de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, así como del Formato del recurso de revisión RR 201901130000018, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"...

"Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

> "...
> *Con base en el artículos 6 y 8 de la Constitución, solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública el número de inmuebles asegurados por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana del años 2006 a la fecha. Favor de desglosar la información por año, delegación (o alcaldía), colonia y el motivo del aseguramiento. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas.*
> *..." (Sic)*

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar que:

> "...
> *El sujeto obligado omitió responder a mi solicitud de acceso a la información pública, ya que en su respuesta sobre el número de inmuebles asegurados por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana del 2006 a la fecha. Por año, alcaldía, colonia y motivo, se limitó a describir la forma de sistematizar la información de la PGJ, pero no brindó la información que se requirió, por lo que no atendió el principio de Máxima Publicidad en materia de transparencia.*
>
> *Asimismo, la respuesta de la PGJ vulnera mi derecho constitucional vertido en el artículo 6° y 8°, además de afectar la debida rendición de cuentas sobre el tema que versa mi solicitud, por lo anterior, solicito tener acceso a la información requerida en el formato que se encuentre disponible. En caso de que no se encuentre digitalizada, requiero ir insitu para poder consultarla en varios días y poder tomar fotografías.*
>
> *Por otra parte, si la información se brindará con base en los sistemas SAP y SIAP, pido que se me otorguen todas las variables que se usen.*
> *..." (Sic)*

Delimitada la controversia en los términos precedentes, esta Ponencia procede al análisis a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Al respecto, toda vez que el origen del agravio formulado por el recurrente, es debido a que el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información requerida, señalando no tener desagregada, ni digitalizada la información en los términos planteados por el solicitante, manifestaciones vertidas por la propia Agente del Ministerio Publico en la Subprocuraduría de Averiguaciones previas Desconcentradas en su oficio SAPD/300/CA/830/19-05, en virtud de lo anterior, esta Ponencia estima necesario traer a colación la siguiente normatividad:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMAICÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos *que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones* ***en el formato en que el solicitante manifieste,*** *de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. *Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información…".*

De los preceptos transcritos, podemos concluir lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;

- Los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste;

- La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; también cierto es, que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que el Sujeto Obligado exprese los fundamentos y motivos que justifiquen las razones y motivos de su negativa para entregar la información.

Aunado a lo manifestado por la autoridad recurrida en la respuesta impugnada, esta Ponencia estima necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad recurrida no se encuentra obligada a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento citado en párrafos precedentes; también cierto es, que el particular en ningún momento solicito tener acceso a la información que detenta el sujeto obligado, sino que le informe en un listado en número de inmuebles asegurados por la Fiscalía Especializada de

delitos Ambientales de esa Procuraduría General de Justicia desde el año 2006 a la fecha.

En virtud de lo anterior, al no citar debidamente los motivos, causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el medio requerido por el particular (medio electrónico), el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

"...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..." (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

"...

No. Registro: 203,143
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz
..." (Sic)

Sin embargo, aunque en su respuesta el Sujeto recurrido indicó que había gestionado la información ante las unidades administrativas que pudieran ser competentes, también lo es que no se pronuncio respecto a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, cuyas atribuciones se encuentran en el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

"...

Artículo 43.- *Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

I. Proponer los lineamientos y criterios de política criminal para la prevención del delito, el combate a la impunidad, así como para la atención de víctimas del delito;

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo;

III. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal y las Unidades Administrativas sustantivas, la elaboración de estudios y recomendaciones que propicien la actualización y el perfeccionamiento del Derecho Penal y de sus disciplinas auxiliares, así como proponer proyectos de modificaciones a las leyes penales y de procedimientos penales del Distrito Federal, a fin de propiciar el mejoramiento de la procuración y administración de justicia;

IV. Promover la comunicación e intercambio de experiencias e información con instituciones nacionales y extranjeras, para la cooperación y el fortalecimiento de acciones en materia de política criminal, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia en el Distrito Federal, incentivando la participación de los distintos sectores de la sociedad, mediante la implementación de un sistema articulado de indicadores, y la generación de normas encaminadas a la mejora continua;

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia

IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

X. Proponer lineamientos para la emisión, uso y destino de la información así como para la validación de reportes, boletines informativos y estadísticos generados en la Dirección General, y vigilar su oportuna distribución a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, para su consideración en la toma de decisiones;

XI. Desarrollar un sistema para la formulación periódica de informes de índices de cargas de trabajo, que sirva como herramienta para evaluar el desempeño del personal sustantivo;

XII. Participar, con la información generada en el ámbito de la procuración de justicia del Distrito Federal, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;

XIV. Implementar estudios criminológicos, sobre la incidencia delictiva, con el fin de generar información que permita una correcta y óptima planificación de políticas de prevención y procuración de justicia;

XV. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

XVII. Analizar, proponer y validar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías y Sistemas Informáticos, la incorporación de variables a los sistemas informáticos, que permitan la generación de nuevas estadísticas conforme se requiera y a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan;

XVIII. Proponer los criterios de participación con los entes públicos que generen información estadística, a través de indicadores, y

XIX. Las demás que instruya el Procurador o señale la Ley Orgánica y la normatividad aplicable.
..." (Sic)

Por lo tanto, aunque el espíritu de la Ley de la materia es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados.

Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de garantizar el derecho a la información y en aras del principio de máxima publicidad, este Instituto considera procedente otorgar la información solicitada en la forma requerida; esto es proporcionar al particular en medio electrónico y con formato de lista, bienes inmuebles que han sido asegurados por esa Procuraduría General de Justicia, a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambiéntales, en el estado en que se encuentren.

En consecuencia, esta Ponencia adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Gestione ante todas las Unidades Administrativas a su cargo la solicitud de información del particular, incluyendo a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, a efecto, de que se pronuncien respecto a lo requerido. Y, en caso de no contar con la información emita una resolución de inexistencia, a través, de su Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Esta Ponencia del Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto al agravio novedoso, por el que el recurrente pretendió adicionar la solicitud inicial.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración que no se pueden agotar ambas vías simultáneamente.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO